

AL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

[REDACTED] mayor de edad, con D.N.I. nº [REDACTED]  
[REDACTED], viuda de D. [REDACTED] con domicilio en [REDACTED]  
de Llobregat, ([REDACTED]), c/ [REDACTED], nº [REDACTED] ante ese Instituto  
comparece y respetuosamente dice:

Que en fecha 15 de mayo de 2.006 su esposo sufrió un accidente  
laboral, falleciendo en el mismo acto en la estación de [REDACTED] de  
[REDACTED], donde prestaba servicios.

La causa de la muerte fue un fracaso cardíaco agudo, según se constata  
en el informe emitido por el médico forense.

Solicitada ante el INSS la prestación por Viudedad, ésta le ha sido  
denegada mediante resolución de fecha 1/1/2006, por considerar que la causa  
del óbito debía de considerarse como accidente de trabajo y tener concertada  
la empresa la cobertura de dicha contingencia con una Mutua de accidentes de  
trabajo y enfermedades profesionales, que debe de ser la responsable del  
reconocimiento del derecho a las prestaciones, según lo dispuesto en el art.  
126.1 de la Ley General de la Seguridad Social, Real Decreto legislativo  
1/1994. de 20 de junio.

En fecha 30 de octubre pasado la empresa [REDACTED], en la  
que prestaba servicios el fallecido presentó parte de accidente ante la MUTUA  
[REDACTED] - [REDACTED] por ser la entidad encargada de cubrir las  
contingencias profesionales de la citada empresa.

En fecha 8 de marzo de 2.007 la entidad [REDACTED]  
ha dictado resolución declarando que el fallecimiento del trabajador [REDACTED]  
[REDACTED] no puede ser considerado como accidente laboral, porque el

mismo no tiene encaje en ninguno de los supuestos que regula el art. 115 de la LGSS.

(Se acompaña en doc. nº 1 copia de la citada resolución.)

Que no estando conforme con la misma por considerarla contraria a derecho y perjudicial para sus intereses, dicho sea con todo respeto y en términos de defensa, procede a Interponer **RECLAMACION PREVIA**, a la formalización de demanda y que basa en las siguientes

### HECHOS

**PRIMERO.-** Entiende esta parte que, contrariamente a lo manifestado por la Mutua, se dan en el presente supuesto las circunstancias concurrentes necesarias para la declaración y el reconocimiento del fallecimiento como accidente de trabajo, por considerar que la dolencia causante del óbito está propiciada por el trabajo que venía efectuando el fallecido en la empresa

Así, entendemos que el art. 115-3 de la Ley General de la Seguridad Social establece con carácter "iuris tantum" salvo prueba en contrario la presunción de accidente de trabajo de las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y lugar de trabajo.

Igualmente, es doctrina pacífica y sentada del Tribunal Supremo, entre otras Sentencias la de 18-3-99 que "la jurisprudencia de esta Sala es concluyente en el sentido de incardinar los fallos cardíacos vasculares o circulatorios dentro del concepto de lesión corporal a que se refiere el nº 1 del actual art. 115 de la LGSS, por cuanto otra interpretación está basada en un concepto en declive y superado....." lo cual ha llevado a determinar que estas lesiones, en cuanto se producen en lugar y tiempo de trabajo, sus consecuencias son consideradas como accidente de trabajo.

Asimismo, la jurisprudencia exige para destruir la presunción de laboralidad de las enfermedades cardiovasculares, que la prueba en contrario ponga en relieve la absoluta carencia de relación entre el trabajo y el siniestro, o bien que no exista el más mínimo indicio de que el desencadenamiento de la lesión pueda tener relación con el trabajo, y como se mantiene en la Sentencia del T.S. de fecha 4-11-88, se requiere que la prueba en contrario acredite de manera inequívoca la ruptura de la relación de causalidad entre el trabajo y la lesión y es evidente que como ha señalado la Sala en Unificación de Doctrina, Sentencia de 16-2-96, de acuerdo con esa presunción del precepto, que en principio no se puede descartar la influencia de los factores laborales en la formación y/o desencadenamiento de un crisis cardíaca.

Por lo tanto, de no acreditarse de forma indubitada, es evidente que no se destruye la presunción del art. 115-3 de la L.G.S.S., por lo que el fallecimiento del causante debe de ser considerado como derivado de accidente laboral.

Por todo ello.

**AL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL SUPLICA:**  
Que teniendo por presentado este escrito con sus copias, se digné admitirlo y previos los trámites que en derecho proceda tenga por presentada la correspondiente **RECLAMACION PREVIA** a la formalización de demanda ante el Juzgado de lo Social.

Barcelona, a 17 de abril de 2.007.

